

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 515.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion para procesar á D. Francisco Anton de Atucha, Secretario del Ayuntamiento de Yurre, por delito de falsedad, y del cual resulta:

Que deseando el Ayuntamiento de la anteiglesia de Yurre regularizar la situacion en que el Médico titular del pueblo se encontraba, se asoció á un número igual de mayores contribuyentes para establecer las bases del contrato que con este objeto se habia de celebrar con el referido médico:

Que habiéndose deliberado sobre el particular en diferentes sesiones á que concurrieron los Concejales y mayores contribuyentes, se convino en que para formalizar el contrato de asistencia sanitaria se otorgara la correspondiente escritura pública entre el Alcalde, Procurador síndico y dos mayores contribuyentes que se designaron en representacion de la citada anteiglesia, y de otra parte el Médico titular de la misma:

Que extendido este acuerdo por el Secretario, el Alcalde citó á nueva reunion para el 26 de Noviembre á los Concejales y mayores contribuyentes con objeto de que lo autorizasen con sus firmas:

Que á esta sesion dejó de concurrir por causas ajenas á su voluntad D. Antolin de Amarrortus que anteriormente habia convenido en la adopcion del acuerdo; otros no asistieron y firmaron despues; y de los que asistieron, D. Domingo de Echevarría y D. Cristóbal de Atucha se salieron del salon de sesiones sin firmar y sin formular protesta alguna:

Que en la certificacion expedida para servir de base al otorgamiento de la escritura consignó el Secretario Don Francisco Anton de Atucha fielmente y con toda exactitud cuanto aparecia en el libro de actas, expresando la asistencia á la sesion en que se adoptó el acuerdo, y para la que fueron debidamente citados, de todos los que concurrieron á las reuniones anteriores en que se habia deliberado sobre el particular, relacionando las firmas que verdaderamente aparecian estampadas en el libro, con la única omision de la del Concejal D. Pedro de Iznarrizaga:

Que formalizada la escritura sin que se hiciera observacion alguna sobre el certificado, varios vecinos, no conformándose con lo que en el contrato se establecia, indujeron á otros para formar una compañía ó hermandad en la que comprometiéndose por escritura pública á resistir el nombramiento hecho por el Ayuntamiento designaron dos apoderados que contratasen otro Médico y sostuvieran todas las cuestiones que pudieran sus-

citarse entre los asociados, el Ayuntamiento y el Médico estableciendo ademas una pena pecuniaria contra todo sócio que tratase de salir de la compañía:

Que otorgada la escritura de constitucion de esta y nombrado los apoderados, su primer acto fué denunciar al Juzgado la certificacion mencionada por resultar en ella el vicio de falsedad que decian cometido por el Secretario:

Que admitida la denuncia por el Juzgado y practicadas las diligencias oportunas, el Promotor fiscal opinó que debia procesar al Secretario del Ayuntamiento, que era el que aparecia culpable de la falsedad cometida en el certificado:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor, solicitó la correspondiente autorizacion, la cual denegó el Gobernador despues de oír al interesado y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que Atucha se limitó á cumplir estrictamente con los deberes de su cargo al extender el acuerdo tomado en su presencia, sin que sea obstáculo para ello el que se adoptara como resultado de varias sesiones, ni pueda tampoco culpársele porque dos de los concurrentes al acto se salieran sin firmar, toda vez que ni causaron protesta alguna ni aparecen sus firmas en la certificacion:

Visto el art. 226, núm. 2.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que es verdadera la intervencion en el acuerdo del Ayun-

tamiento de todos los que figuran en el acta, ya como Concejales, ya como mayores contribuyentes, por cuanto dicho acuerdo fué el resultado de diferentes sesiones y la del 26 de Noviembre tuvo por único objeto que lo firmaran los que en él habian intervenido:

Considerando que en libro de actas y certificado expedido no aparecen mas firmas que las de los que real y verdaderamente firmaron:

Considerando que las declaraciones de Echevarría y Atucha que dicen protestaron del acuerdo ántes de salirse sin firmar del salon de sesiones, y en las cuales fundan su denuncia los apoderados de la segunda asociacion, quedan desvirtuadas y anuladas con la que espontáneamente prestaron el Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes que afirman no hubo la menor protesta:

Considerando, por último, que la omision de la firma de Iznarrizaga en el certificado, como declaran igualmente el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, debió proceder de omision del escribiente debida á un descuido sin consecuencia ó á un error fácil de subsanar;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de la Junta directiva de la acequia del Fanquí, en término de Aspe, contra Antonio Soler y Perez, vecino del mismo pueblo, sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre ámbos en 25 de Junio de 1849, por el cual concedió la Junta á Soler, con ciertas condiciones, aguas de la expresada acequia para un molino que intentaba construir:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, sin que el demandado se presentara á contestarla, acusada la rebeldía y estando el pleito para recibirse á prueba, el Gobernador de la provincia á instancia de Antonio Soler, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose principalmente en que por Real orden de 8 de Junio de 1854 se había concedido al mismo Soler la autorizacion que había solicitado «para continuar usando un molino harinero con las aguas de la acequia del Fanquí, cuyo disfrute le disputaban varios regantes con las mismas:»

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado despues de haberse traído á los autos copia de la Real orden mencionada de 8 de Junio de 1854 y una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Aspe en que consta que las aguas de la acequia del Fanquí siempre han sido propiedad particular de algunos individuos que de ellas disponen sin que el Ayuntamiento hubiera intervenido nunca en su aprovechamiento, distribucion ni obras en sus cáuces:

Que apelado el auto de inhibicion lo revocó la Audiencia de Valencia, apoyándose en que las aguas eran de propiedad privada y la Real orden de 8 de Junio de 1854 llevaba implícita la condicion de sin perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándola en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el núm. 8.º del art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 y en la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866, y resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige autorizacion Real para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que

tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 8.º del art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la ley de Aguas de 5 de Agosto de 1856:

Considerando:

1.º Que el pleito sobre que versa esta contienda tiene por objeto la inteligencia y cumplimiento de un contrato sobre el aprovechamiento de aguas que están en el dominio privado, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas en apoyo de la competencia administrativa, que se refieren á aguas públicas.

2.º Que ni la Real orden de 8 de Junio de 1854, que en su apoyo traen el demandado y la Administracion, pudo resolver una cuestion sobre aprovechamiento de aguas privadas, ni conceder el uso de aguas á un particular en perjuicio de otros, ni alterar el contrato sobre que se litiga; ni tampoco se trata ahora de interpretar las condiciones, eficacia y validez de la misma Real orden, lo cual en su caso podrá corresponder á la Administracion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que Doña Joaquina Portales y Don Pablo Lafont demandaron en juicio verbal ante el Juez de paz de Viella, á D. Francisco Calvetó para que les pagara la cantidad de 400 rs., ó la que designaran los peritos, que en

ningún caso podría exceder de 500 reales, por los daños y perjuicios causados en el prado llamado de Sasaygueras con el arrastre de las maderas extraídas por aquel prado de orden del demandado, extendiendo la demanda á la reposicion á su estado anterior de la pared que había derribado para el paso de las maderas:

Que celebrado el juicio verbal, declinó el demandado la jurisdiccion del Juez de paz, en atencion á que el Ayuntamiento de Viella había declarado vereda pública la senda por donde se arrastraron las maderas, por lo cual correspondia el asunto á la Administracion; y en este mismo sentido ofició el Alcalde al Juez de paz requiriéndole para que se inhibiese del asunto:

Que así lo acordó el Juez de paz, y habiendo apelado los demandantes, el de primera instancia revocó la sentencia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y devolvió los autos al de paz para que procediese con arreglo á derecho; y en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en el núm. 5.º del art. 82 y en el último párrafo del mismo artículo de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia se recibieron en el Juzgado de primera instancia los autos del juicio verbal en virtud de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de paz, y entre otros incidentes acordó el de primera instancia para mejor proveer la inspeccion ocular del terreno en que había tenido lugar el arrastre de las maderas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal declaró no haber lugar á la inhibicion, principalmente por tratarse de un juicio verbal, y en el supuesto de ser procedente el requerimiento por que se trataba de una indemnizacion de perjuicios entre particulares, porque no había camino ni vereda que pudiera conservar ni reparar el Ayuntamiento en la finca cerrada y cercada de propiedad particular, y porque no podía cambiar la naturaleza privada de los derechos y obligaciones del demandado un acto abusivo ó ilegal del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 12 de Octubre de 1866, que en su número 5.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, y en el último párrafo determina que los acuerdos sobre estos objetos son ejecutorios:

Visto el número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que ni la Real orden de 8 de Mayo de 1859 tiene aplicacion en este caso, porque no se trata de un interdicto que contrarie providencia legítima de la Administracion, ni puede reputarse de este modo el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando á un particular para utilizar de cualquier modo que sea la propiedad de otro particular.

2.º Que aunque se tratara de asunto administrativo, la cuantía del negocio y la forma de los procedimientos en juicio verbal y ante el Juez de paz impiden la provocacion del conflicto segun dispone el citado número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO IV.

CABALLERÍA.

Composicion del tren.

Art. 80. Como el embarque del ganado en los muelles no permite preceda, como para la infantería, el ordenamiento del tren ántes del movimiento de marcha, luego que aquella operacion termine los empleados de las estacionaciones lo organizarán, aprovechando entre tanto el Jefe de la tropa este tiempo para disponer el embarco del personal en los carruajes que se les destine. La composicion del tren que

dará dispuesta en el modo siguiente, en cuanto sea posible:

- 1.º Un wagon bajo descubierto con puentes de desembarque
- 2.º Otro cerrado para el bagaje.
- 3.º Otro para la colocacion de las sillas e individuos que deban ir á su cuidado.
- 4.º Los wagones necesarios para conducir la mitad del ganado.
- 5.º Uno ó dos carruajes de tercera clase para la tropa.
- 6.º Otro de primera ó segunda clase, ó uno misto para los Jefes y Oficiales.
- 7.º Los wagones necesarios para la otra mitad del ganado.
- 8.º Un truck ó plataforma para los carros de regimiento y de cantineros.

Los wagones ó carruajes con freno que vayan en el tren se colocarán como los empleados de la empresa del ferro-carril lo consideren conveniente.

Art. 81. Organizado ya el tren y colocado en disposicion de marchar en el andén ó paraje donde deba subir la tropa á los carruajes, seguirá su embarco.

Embarco del personal.

Art. 82. Una vez terminada la operacion de embarque del ganado y mientras se organice por los empleados de las estaciones la composicion del tren, el Jefe de la fuerza reunirá su personal, mandándolos tomar sus armas y recoger las de los individuos nombrados para el cuidado de los caballos; acto continuo se dirigirá al punto de embarque, para que, siguiendo un sistema enteramente semejante y en armonia con lo establecido para la infanteria, se subdivida aquel por el Ayudante en fracciones y queden dispuestos á entrar los soldados en los compartimientos de los carruajes cuando se les prevenga.

Art. 83. Los lanceros antes de subir á los carruajes enrollarán las banderolas y colocarán las lanzas debajo de los asientos.

Los cazadores y húsares, que ántes de embarque de sus caballos desengancharon sus carabinas y deben tenerlas en la mano al tiempo de subir á los carruajes, las conservarán despues que hayan entrado en ellos para llevarlas como el soldado de infanteria, debiendo las que correspondan á las Plazas que vayan en los wagones de caballos distribuirse entre las fracciones nombradas para cada compartimiento y responder de ellas (dándoles colocacion en los rincones de los mismos) el cabo ó sargento que vaya en cada uno como Jefe de la tropa embarcada en él.

Los coraceros quitarán los corazas á su vez, y adosando los petos con los espaldares las colocarán debajo de los asientos de modo que la parte concava quede enfrente del paso de entrada al carruaje, con lo cual se conseguirá la mayor holgura posible para que los individuos puedan estirar las piernas debajo de los asientos. (Véase la lámina 5.ª, figura 2.ª)

Art. 84. Todas estas operaciones preparatorias se ejecutarán con presteza y sin confusion, dirigiéndolas los Oficiales, para que de este modo sean mas precisas y mejor ejecutadas; sobre todo sin desperdiciar tiempo.

Art. 85. Para subir la tropa á los carruajes se tendrá presente todo lo dispuesto respecto de la infanteria, cuidando se observea rigurosamente las prevenciones de orden que se establecen al tratar de la misma.

No se omitirá marcar la numeracion correlativamente con yeso en los estribos de los carruajes en que embarque el personal de la tropa, para que en los altos y descansos no duden cuando vuelvan á subir á ellos.

Los estandartes se colocarán en el wagon de los Jefes.

Art. 86. A los individuos que vayan al cuidado del ganado se les encargará le impidan sacar la cabeza por las ventanillas, previniéndoles tambien que al oír el silbato de la máquina cuando lleguen cerca de las estaciones deben cogerlos por las cabezadas para ayudarlos y prepararlos al choque de los carruajes en aquellos momentos en que siempre se experimentan oscilaciones bruscas que sorprenden á los animales.

Los soldados nombrados para el cuidado de los caballos se relevarán cuando lo considere oportuno el Jefe de la fuerza, debiendo advertirseles cuiden de renovar la paja que echan al ganado en los morrales de hocico y de darles pienso y agua dentro del wagon cuando se determine.

Tambien se les encargará que en caso de cualquier accidente que pudiese ocurrir en los wagones en que vayan deberán hacer una señal al exterior de los mismos, como por ejemplo, agitar un pañuelo por las ventanillas, para que, visto por los guarda-frenos, puedan dar aviso y mandar, si fuese necesario, la detencion del tren.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales se embarcarán seguidamente de la tropa observándose cuantos detalles están prevenidos para tales casos respecto de la infanteria, no omitiendo el Jefe principal, momentos antes de partir, recorrer rápidamente el frente de los carruajes que formen el tren, para

asegurarse que nada ha faltado que disponer y que se hallan cumplidas todas las prescripciones de reglamento y las particulares que hubiese dictado además. Si el tiempo lo permitiese y faltase que llenar alguna, mandará se ejecute inmediatamente.

Altos y estaciones.

Art. 88. En todos los altos ordinarios que efectúe el tren con relacion al itinerario de marcha que se habrá entregado al Comandante de la fuerza, por regla general se practicará análogamente cuanto se dispone para el arma de infanteria; en el concepto de que por la guardia de prevencion del cuerpo, ó la que se nombre con oportunidad, deberá atenderse á las prescripciones obligatorias que se imponen á la de aquella arma.

Respecto de los soldados que vayan al cuidado del ganado, no se permitirá bajen de los wagones todos á la vez, debiendo permanecer cuando menos uno por wagon para no descuidar los caballos.

Art. 89. Siempre que los trenes puestos en movimiento para la conduccion de esta arma tengan que detenerse en las estaciones, los respectivos Oficiales subalternos de los escuadrones bajarán de sus carruajes y pasarán á informarse de los soldados que vayan al cuidado del ganado, de las novedades que pudiesen haberles ocurrido en la marcha, y seguidamente darán parte á los Capitanes para que estos á su vez lo trasmitan á su Jefe.

Art. 90. En los grandes altos el Comandante dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de las disposiciones que previsivamente hubiese determinado para que el ganado se alimente, teniendo en cuenta las observaciones que al efecto se indican en el artículo de piensos.

Igualmente determinará cuando lo considere oportuno se les dé de beber, especialmente si la estacion fuese calurosa.

Art. 91. El relevo de los soldados que vayan al cuidado de los caballos será conveniente mandarlo ejecutar en los altos que se hicieren á mitad de camino.

Art. 92. En la estacion penúltima á la de llegada el Comandante de la fuerza dará la orden para que se pongan bridas á los caballos y se preparen para su desembarque, que deberá tener efecto del modo conveniente que se explicará.

Desembarco.

Art. 93. A la llegada del tren á la estacion del término del viaje se efectuará el desembarco del personal aná-

logamente como se halla consignado para la infanteria: los Oficiales serán los primeros en bajar de los carruajes, y seguidamente al toque del clarin descenderá la tropa de los suyos sin confusion: los coraceros se pondrán sus corazas y todos recogerán sus armas, siendo inmediatamente conducidos por sus Oficiales al punto de desembarque del ganado.

El Jefe con anticipacion se enterará de los medios de desembarque y de lo que la localidad del mismo permita para que esta operacion y la de ir organizando su fuerza se ejecute con mayor orden, si cabe, que la del embarque.

El Oficial encargado de los equipajes, con los asistentes y desmontados atenderá á entregarse de aquellos tan ordenadamente como se hubiesen depositado en la estacion de salida.

A su vez el encargado del cuidado de las sillas mandará á sus soldados las saquen del wagon y las coloquen en el andén con el mismo orden de numeracion que las recibió, esperando para su entrega á que vengan por ellas por manera que se ejecute en sentido inverso lo que tuvo efecto para su embarque.

Art. 94. Suponiendo á la tropa á la inmediacion del muelle ó paraje de desembarque del ganado, el Jefe, análogamente á lo dispuesto para el embarque, mandará arrimar las armas en donde no sufran detrimento, y prevendrá que á la vez de atender con una parte de sus soldados á que los caballos salgan de los wagones, se dirijan los demás á traer las monturas que se reunirán por secciones de una manera semejante á la empleada ántes de haberse llevado al wagon en que fueron trasportadas.

Art. 95. Para el acto material del desembarque del ganado se procederá de la manera siguiente:

En las estaciones cuyos muelles proporcionen facilidad de poder arrimar los wagones, quedando sus pisos á nivel del de aquellos, se tendrán preparados los puentes de paso antes de abrir las puertas de los mismos, los cuales se colocarán inmediatamente para la salida del ganado.

Los asientos de los soldados se suspenderán como se ejecutó para el embarque al exterior del wagon hasta que aquel quede desocupado, que se volverán á su lugar.

Para llevar á efecto el sacar los caballos de los wagones se emplearán inversamente los mismos medios que se pusieron en ejecucion para su embarque. Por lo tanto los conductores de los números 7 y 8 entrarán en ellos y tomarán sus caballos, empezando el

del 8 á desembarcarlo de frente si la puerta del wagon abierta para dar paso al muelle estuviera en direccion de las cabezas de los mismos: en el caso contrario lo hará salir con paso atrás hasta el muelle. El conductor del 7 observará lo propio, debiendo por su orden seguir el 5, que ya con mayor espacio podrán volver sus caballos si fuese necesario dentro del mismo wagon y desembarcarlos de frente. Los conductores de los números 5 y 4 entrarán seguidamente en el wagon y tomarán los suyos sacándolos al muelle respectivamente, pero saliendo el 4 antes que el 5. El uno y el 2 desembarcarán acto continuo, pasando todos á formar al punto designado, en el cual pondrán sillas, y recogiendo las armas se prepararán para montar á aballo.

Art. 96. Aun cuando al nombrarse en el artículo anterior por sus números los conductores que embarcaron sus caballos se prescinde de que han debido ser relevados á mitad del tra-

yecto recorrido los que se dejaron en los wagones, la explicacion tiene por objeto dar á conocer que para el desembarque se deben emplear los mismos ocho.

Art. 97. Las operaciones de desembarque del ganado, cuando no puedan ser simultáneamente ejecutadas en varios wagones por no permitirlo la amplitud de los muelles, se llevará á efecto sucesivamente con toda la rapidez posible, debiendo, en caso de tener que emplear rampas de desembarque, proceder con precaucion y sin precipitarlas, para evitar que el ganado padezca.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 225.

El Sr. Juez de primera instancia

de esta Capital me manifiesta haber recibido un exhorto del de Villalpando participándole el robo de alhajas, verificado en la noche del 51 de Octubre, en la Ermita del Santísimo Cristo de Villanueva del Campo, á fin de que se reiteren las órdenes dadas por este Gobierno para la busca y captura de los autores del robo y averiguacion del paradero de dichas alhajas.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas oportunas diligencias para la ocupacion de dichas alhajas, cuyas señas se expresan á continuacion y aprehension de las personas en cuyo poder se hallen, remitiendo unas y otras caso de ser habidas á mi disposicion, para yo hacerlo á la del Señor Juez de Villalpando.

Palencia 24 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Una lámpara de plata con una cúpula y cadena de peso de 16 libras, otra lámpara de plata sin cúpula ni cadena, su peso 6 libras y 9 onzas, con una inscripcion del siglo XVII, que espresa haberse donado por un tal Castillo, cuyo nombre se ignora, otra lámpara tambien de plata sin cúpula ni cadena, su peso 5 libras y 4 onzas, con una inscripcion del siglo XVI, que espresa haberse donado por un tal Gomez, cuyo nombre tambien se ignora, colgada del remate de una borla grande de seda azul, una corona de una virgen con sobre corona todo de plata sobredorado y de peso de libra y media.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Octubre de 1867.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el expresado mes.

CLASES	ALTAS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
	RETIRADOS.						
Sargento.	Tomás Velasco Paisan.	12	Astudillo.	Consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 12 de Octubre corriente.	25	Setiembre.	1867
Cabos.	Manuel Gomez Campos.	11,250	Saldaña.	Por id. con fecha 24 del mismo.	9	Octubre.	1867
	Meliton Yague Maestro.	12	Magáz.	Por id. con fecha 13 de Setiembre último.	3	Setiembre.	1867
	BAJAS.						
	PENSIONES REMUNERATORIAS.						
Guerra.	(Martina, Valentina, Avelardo, y Emilia Viharrubia y Dominguez.)	9,125	Madrid.	Trasladado su pago á la provincia de Madrid por la citada Junta con fecha 26 del citado Setiembre.	30	Agosto.	1858
	ESCLAUSTRADO.						
Lego.	D. Hilario Zapata y Ruiz.	9,125	Burgos.	Por id. á la provincia de Burgos por id. fecha 18 del propio.	14	Julio.	1863
	RETIRADO.						
Capitan.	Joaquin Bartolomé S. Millan.	75,600	Prádanos de Ojeda.	Por haber fallecido en 24 de Octubre corriente.	30	Abril.	1857

Palencia 21 de Noviembre de 1867.—Salustiano Perez.

Anuncios particulares.

Se necesita un sustituto, el que quiera prestar este servicio se entenderá en esta ciudad con Don Pedro Calleja Mozo, ó en Nogales de Pisuega, con el Sr. Párroco de esta villa

1-4

DE LA SALUD DE LOS CASADOS ó Fisiología de la generacion del hombre é higiene filosófica del matrimonio.

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de

la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por D. Joaquin Gassó, profesor de Medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en 8.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamnos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se to-

casen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad. Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly Baylliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Se vende una partida de muebles, ropas, loza y otros efectos á precios sumamente arreglados, en la calle de

San Marcos, fábrica de lienzos, segundo piso, derecha, darán razon. 5=8

PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballar y mular los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos pueden tratar con el guarda de dicha finca, con D. Valeriano Lobon en Torquemada, con D. Guillermo Astudillo vecino de Palencia, que vive calle Mayor, número 53.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.